

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14306/2011.

**ACTORES:** CLAUDIO ORTIZ  
MONROY Y OTROS.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Claudio Ortiz Monroy y otros, para controvertir la resolución de seis de diciembre, de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la que se desechó la demanda interpuesta contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitida en juicio de inconformidad, que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 400, contigua 1, de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

**R E S U L T A N D O:**

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que los promoventes hacen en el escrito de demanda y de las

constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El tres de julio de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

**2. Cómputo municipal.** El seis de julio, el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo realizó el cómputo de la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

**II. Juicio de inconformidad.** Disconforme con tal determinación, el diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad.

**1. Resolución.** El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo resolvió: **a.** decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 400 contigua 1, **b.** realizar la recomposición del cómputo municipal; **c.** confirmar la validez de la elección; **d.** revocar la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Nueva Alianza y **e.** ordena a la autoridad electoral administrativa entregar la constancia de mayoría a la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de esa determinación, el veinticuatro de agosto del dos mil once, Francisca Hernández y otros 277 ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Dicho juicio se radicó en la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con el expediente ST-JDC-165/2011.

**1. Sentencia de Sala Regional Toluca impugnada.** El seis de diciembre del presente año, la Sala Regional referida desechó la demanda en esencia, ante la falta de legitimación de 246 inconformes, al controvertir una determinación vinculada a los resultados electorales de la elección municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo, así como la falta de firma autógrafa de treinta y un promoventes.

**IV. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el diez de diciembre de dos mil once, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**1. Recepción.** El catorce de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios a través de los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción

plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14306/2011, así como turnarlos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, a través del cual alegan la vulneración a su derecho político-electoral a votar, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio es improcedente, ya que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reviste la característica de definitiva e inatacable.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En esas condiciones, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso g), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De igual forma, el artículo 25, apartado 1, de la ley procesal citada prevé que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De lo anterior, es posible concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un diverso juicio ciudadano, cuyo conocimiento fue de su exclusiva competencia, pues por regla general, las sentencias recaídas a este tipo de juicios son definitivas e

inatacables, salvo si actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso, los actores impugnan la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con la cual desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por considerar que los actores carecían de legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitida en juicio de inconformidad, en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 400, contigua 1, de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

Los actores aducen como causa de pedir la violación a su derecho de voto activo, con la pretensión de que esta Sala Superior deje sin efectos la sentencia de desechamiento de la Sala Regional Toluca, resuelva el fondo y revoque la resolución del tribunal electoral local que anuló la casilla.

Como puede observarse, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de ese Tribunal, únicamente admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, situación que evidencia que el juicio ciudadano, medio de defensa promovido por los actores es improcedente para combatir el fallo emitido en un distinto juicio ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, pues los actores pretenden impugnar una determinación de la Sala Regional Toluca que conforme a la normativa electoral aplicable es definitiva e inatacable.

**TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento.** El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>1</sup>, por lo que en ese sentido, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, página 372.



Ahora bien, esta Sala Superior considera que es innecesario reconducir la demanda a recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la casual prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 61, párrafo 1, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece una regla específica para la interposición del recurso de reconsideración, a saber, que éste debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el caso, los actores impugnan la resolución de desechamiento de seis de diciembre, de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

De autos, se advierte que la notificación de la resolución reclamada se efectuó a los actores ese día, esto es, el seis de diciembre de dos mil once y que la demanda se presentó el diez de diciembre.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración inició a partir

del día siguiente al en que se le notificó la resolución controvertida, es decir, transcurrió del siete al nueve de diciembre del presente año.

Por tanto, si los actores promovieron el presente medio de impugnación hasta el diez de diciembre, esto es, un día después de fenecido el plazo previsto en la normativa electoral aplicable para la interposición del recurso de reconsideración, es evidente que la presentación de la demanda es extemporánea.

Por ello, al ser improcedente el recurso de reconsideración, se hace inconducente cambiar la vía del presente juicio ciudadano y darle cauce ha dicho medio de defensa, pues como se demostró, éste sería extemporáneo.

En consecuencia, en atención a que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ni es posible reencauzarla a recurso de reconsideración, lo conducente es declarar el desechamiento de la demanda respectiva, en términos de lo señalado por los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, el treinta y uno de agosto de dos mil once el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4998/2011 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Claudio Ortiz Monroy y otros, para controvertir la resolución de seis de diciembre, de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**Notifíquese** por estrados a los actores por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA    MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

